

DECRETO 1658 DE 1986

(mayo 22)

Por el cual se modifica el Decreto 1659 de 1985.

Nota: Derogado por el Decreto 1134 de 1989, artículo 20 y por el Decreto 1111 de 1989, artículo 26.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 3 y 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1° del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá en forma especializada por medio de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas de seguros.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 1598 de 1963, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, por notorias conveniencias sociales, podrá autorizar también su ejercicio a cooperativas con domicilio en municipios de población inferior a veinticinco mil habitantes, que, adicionalmente a su actividad principal de ahorro y crédito, presten servicios de comercialización, provisión agrícola o similares.

Artículo 2. El artículo 3° del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

Las operaciones de colocación de recursos de los organismos de grado superior de carácter financiero y de las Cooperativas de ahorro y crédito, sólo podrán efectuarse con los asociados que cumplan con los requisitos estatutarios para tener la calidad de tales y que estén regularmente inscritos, previa aprobación de los reglamentos de crédito respectivos por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

No obstante, las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán colocar en sus ahorradores no asociados los recursos provenientes de captaciones de terceros en la proporción que determine anualmente la asamblea general, con observancia de lo previsto en el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 3. El artículo 6° del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

Los organismos de grado superior de carácter financiero podrán establecer sistemas de regulación, coordinación y movilización de recursos de las cooperativas de ahorro y crédito afiliadas que reúnan las condiciones para captar depósitos de terceros, mediante la suscripción de un convenio conforme al cual estas últimas se integran a aquellos Sistemas y los primeros adquieren una responsabilidad solidaria sobre sus operaciones de captación de recursos de terceros.

Parágrafo. Las condiciones y requisitos, tales como la relación capital-pasivo; fondo de liquidez; sistemas de auditoría externa; organización administrativa; manejo de depósitos y reglamentos de crédito, que los organismos de grado superior de carácter financiero establezcan para la suscripción del convenio a que se refiere este artículo, se adecuarán a la fijación que de tales factores hará el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por vía general y requerirán en cada caso particular de su previa aprobación.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para la determinación de los

factores relacionados, deberá consultar previamente, sobre lo pertinente, a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. El artículo 11 del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán recibir y mantener depósitos de terceros siempre y cuando estén autorizados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que hayan suscrito el convenio a que se refiere el artículo 6° de este Decreto con un organismo de grado superior de carácter financiero.
- b) Que demuestren ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas experiencia no menor de tres años en el manejo del ahorro y el crédito con sus socios en una actividad normal y ajustada a las pautas legales y estatutarias.
- c) Que el capital pagado mínimo e irreducible de la entidad no sea inferior a 250 veces el mayor salario mínimo legal mensual en municipios hasta de 25.000 habitantes; de 500 veces en municipios hasta de 50.000 habitantes; de 1.000 veces en municipios hasta de 100.000 habitantes, y de 2000 veces en los demás casos.
- d) Que los reglamentos especiales para la organización y la operación del servicio de captación de los recursos provenientes del ahorro privado hayan sido previamente aprobados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá exonerar del requisito contenido en el literal a) de este artículo a aquellas cooperativas de ahorro y crédito de primer grado que hayan venido realizando actividades de captación de depósitos

de terceros con anterioridad al 19 de junio de 1985, en uso de la facultad consagrada en el artículo 20 del Decreto 1598 de 1963, y que por razón del volumen de sus operaciones les resulte impracticable acceder a la garantía solidaria que supone dicho convenio, por falta de capacidad financiera de las entidades de grado superior, mientras a juicio del mismo Departamento subsistan estas condiciones.

Artículo 5. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HUGO PALACIOS MEJIA.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
FRANCISCO DE PAULA JARAMILLO G.